



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, treinta de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00898-00
DEMANDANTE: Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.
DEMANDADO: Inversiones Alvero S.A.S.

Ingresa el expediente al despacho con el fin de efectuar control de legalidad a voces de lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que si bien se dispuso una medida cautelar sobre un inmueble de la parte demandada, refulege que dicha medida es improcedente dentro del actual trámite verbal.

Conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, en los declarativos podrán solicitarse las medidas consagradas en los literales a), b) y c) que esa misma norma previene, por manera que la inscripción de la demanda solo procederá cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directa o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria o sobre una universalidad de bienes.

De igual forma procede tal inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando en el proceso se persigan perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Ninguna de las hipótesis anteriores surge en el presente asunto. Como se ve, la demanda propende por el incumplimiento de un pago dentro de un contrato, la devolución de unos dineros y eventualmente el reconocimiento de perjuicios, asunto bien distinto a la declaración de dominio o a un proceso derivado de responsabilidad.

Entonces, fácil es concluir que se incurrió en un yerro involuntario al disponer sobre la medida cautelar solicitada dentro del actual proceso y no debió resolverse favorablemente a la inscripción de la demanda, pues tal cautela no corresponde a las precisamente enlistadas por la ley para esta clase de procesos.

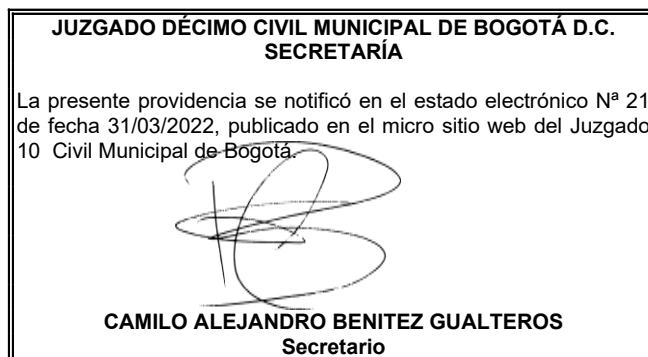
En ese sentido, y de acuerdo a reiterada jurisprudencia según la cual esta clase de yerros no pueden convertirse en fuente de nuevos errores, se declarará sin valor ni efecto la decisión que dio curso a dicha medida cautelar para en su lugar negarla por improcedente y ordenar a la secretaría se abstenga de librar el oficio a consecuencia del decreto de aquella.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417a87f4a7847db4fc6c6c1e33cfd123488eb51136a5cde42db0ac2e4e3103**
Documento generado en 30/03/2022 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>